

**SENTENCIA No.: 125/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Managua, compareció el Señor **WILLIAM ALBERTO ABAUNZA SALGUERA**, presentando demanda con acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir en contra de la Empresa **AEROLIBRE SOCIEDAD ANÓNIMA**. Admitida la demanda, se citó a las partes para la celebración de Audiencia de Conciliación y Juicio, y una vez celebrada ésta, el Juzgado A Quo dirimió la contienda dictando la sentencia definitiva número 50, de las diez y quince minutos de la mañana del diecisiete de septiembre del año dos mil trece, en la que decidió declarar con lugar la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la parte demandada, desestimando con ello la demanda del actor. No estando conforme la parte actora con la referida resolución, interpuso recurso de apelación, y habiendo sido admitido dicho recurso se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este Tribunal Nacional y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA:**

**I.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** De conformidad con el Arto. 128 y 134 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante. En tal sentido, la Licenciada MARIA LUISA MARQUEZ GOMEZ en su calidad de Apoderada General Judicial del Señor WILLIAM ALBERTO ABAUNZA SALGUERA, en resumen expresó sentirse agraviada porque con la sentencia impugnada se vulneran normas de orden laboral y de seguridad social, al haberse denegado al reintegro del trabajador, cuando quedó demostrado en el caso de autos que el trabajador demandante se encontraba en condición de incapacidad parcial decretada por autoridad competente, así como del derecho a ser reubicado en un puesto de trabajo acorde a su capacidad conforme las normas de seguridad social, lo cual el empleador no hizo, sino que prescindió del contrato, convirtiendo el despido en violatorio. **II.- DE LA PROCEDENCIA DEL REINTEGRO EN EL CASO SUBJUDICE POR DESPIDO VIOLATORIO.** De las diligencias del caso de autos, se desprende que la Comisión de Invalidez del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, mediante Sesión del Ocho de Marzo del año dos mil

trece declaró al Señor WILLIAM ALBERTO ABAUNZA SALGUERA, en estado de incapacidad parcial POR RIESGOS PROFESIONALES por un periodo de tres años, producto de un accidente de trabajo ocurrido el viernes siete de octubre del año dos mil once en las instalaciones de la empresa demandada, razón por la cual el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, dictó la RESOLUCIÓN NÚMERO: 1100523, con fecha efectiva a partir del doce de marzo del año dos mil trece, todo lo cual es comprobable con la lectura de los Folios 8 y 12 de las diligencias de primera instancia. Tal calificación legal, producida por riesgo profesional obliga al empleador a actuar conforme lo dispone el Código del Trabajo en su art. 113 que en sus partes conducentes reza: *“Son también obligaciones del empleador: ...e) restablecer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñarla por haber sufrido accidente o enfermedad profesional, en cuanto esté capacitado, siempre que no haya recibido indemnización total por incapacidad permanente; f) dar al trabajador que no pueda desempeñar su trabajo primitivo otro puesto de trabajo de acuerdo a su incapacidad parcial permanente o temporal;...”* mismo sentido en el que se establece en el **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, Decreto No. 975** de 11 de febrero de 1982, publicado en La Gaceta No. 49 de 1 de marzo de 1982, en su art. 87 *“Los asegurados pensionados por invalidez e incapacidad permanente están obligados a someterse a los tratamientos de rehabilitación física y psíquica, lo mismo que a la readaptación profesional. Los empleadores están obligados a restablecer en su ocupación al trabajador que haya sufrido invalidez o incapacidad permanente en cuanto esté capacitado o rehabilitado. Si no puede desempeñar su trabajo primitivo deberá reubicarlo en la actividad más adecuada a sus calificaciones y aptitudes, siempre que solicite su reincorporación dentro de tres meses de haber sido autorizado por el médico tratante para trabajar. Esta obligación será vigilada en coordinación con el Ministerio del Trabajo.”* Ambas normas entonces obligan al empleador del caso de autos a proceder con el efectivo restablecimiento del trabajador incapacitado a un puesto de trabajo acorde a sus capacidades. No obstante este Tribunal encuentra que la parte empleadora demandada del caso de autos, ha actuado en forma contraria a lo dispuesto en las antes citadas normas jurídicas, puesto que, si bien es cierto el trabajador fue reubicado en otra área de trabajo distinta a la que desempeñaba antes de la lesión que generó el riesgo profesional y la incapacidad parcial, según se desprende del escrito de demanda visible a folios 18 al 22 y

su posterior ratificación en audiencia de conciliación y juicio a la altura del minuto 18':40" que consta en el registro de grabación de audio al tenor del art. 2 literal a y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también está demostrado, que el despido ejecutado por el empleador ocurrió a tan solo una semana de que dicha reubicación ocurriese, es decir en fecha veintiocho de junio del año dos mil trece, según consta en Memorando visible a Folio 11 del que se desprende la cancelación del contrato de trabajo que se practicó sin que existiera una causa justa, por lo que tal despido se encausa en la disposición del arto. 45 C.T. Así las cosas este Tribunal Nacional Laboral, considera que el empleador actuó de mala fe al simular una reubicación y una semana posterior aplicó el despido, lo que equivale a decir que LA REUBICACION a la que se refieren los Artos. 113 C.T. y 87 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social, NUNCA SE PRODUJO EN REALIDAD, puesto que el empleador primeramente reubica al trabajador, lo reinstala en el puesto, para luego una semana después despedirlo, lo que implica que tal actuar es totalmente violatorio tanto de las dos disposiciones legales antes referidas, como de la condición de incapacidad parcial que sufre el trabajador, la cual no ha cesado, y según la documental del folio 12, la vigencia de la misma fue otorgada por el INSS hasta por tres años contados a partir del doce de marzo del año dos mil trece, lo que indica que su expiración sería hasta el año dos mil dieciséis, siendo más que evidente que la incapacidad parcial del trabajador es la causa que motivó el despido. La protección que otorgan tanto el Código del Trabajo como la Ley de Seguridad Social en las normas expresamente citadas anteriormente, permiten al trabajador del caso de autos, garantizarle el derecho al empleo y su estabilidad laboral a pesar de la incapacidad parcial declarada, de tal manera que absolver del reintegro al empleador del caso de autos, sería dejarle en impunidad por la infracción de normas laborales y de seguridad social, lo cual no puede permitir este Tribunal Nacional Laboral en aplicación de la correcta administración de justicia y aplicación de normas laborales que le fue encomendada por ministerio de ley. En tal sentido, debe este Tribunal acoger los agravios de la parte apelante y revocar la sentencia recurrida declarando con lugar el reintegro y pago de salarios dejados de percibir conforme lo que dispone el art. 46 C.T. que reza: *“Cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y demás normas laborales, o constituya un acto que restrinja el derecho del*

*trabajador, o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo, en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, quedando obligado el empleador, si se declara con lugar el reintegro, al pago de los salarios dejados de percibir y a su reintegro”,* estando más que claro que el despido del actor del caso de autos se produjo en restricción de derechos laborales, en especial el derecho a la salud del trabajador, el derecho a las protecciones frente a accidentes laborales y el derecho a ser reubicado en el puesto después de sufrir una incapacidad laboral. Finalmente tenemos a bien fijar que el cálculo de los salarios dejados de percibir, se hará conforme al salario fijado por el actor en su escrito de subsanación de demanda visible a Folios 30, hasta por la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CORDOBAS (C\$ 2,649.00) y que fue aceptado tácitamente por la representación de la parte demandada al no haber negado el mismo, sino que procedió a aceptar la existencia de la cuenta bancaria en la que se hacían los depósitos de en concepto de salarios, al minuto 26:50 del desarrollo de la audiencia de conciliación y juicio del Registro de Grabación de audio que consta en el disco compacto adjunto al presente escrito. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 815, Artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, este **TRIBUNAL**, **RESUELVE:** I. Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada MARIA LUISA MARQUEZ GOMEZ en su calidad de Apoderada General Judicial del Señor WILLIAM ALBERTO ABAUNZA SALGUERA, en contra de la sentencia definitiva número 50, de las diez y quince minutos de la mañana del diecisiete de septiembre del año dos mil trece dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Managua, la cual se revoca. En consecuencia, se ordena: Ha lugar a que la Empresa AEROLIBRE SOCIEDAD ANÓNIMA, a más tardar dentro de tercero día de notificado el cúmplase de la presente sentencia, reintegre al Señor WILLIAM ALBERTO ABAUNZA SALGUERA, a un puesto de trabajo conforme a su condición de incapacidad parcial, pagando los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la del efectivo reintegro, según la parte final del segundo considerando de la presente sentencia. II. No hay costas. Disentimiento: “***DISIENTE*** la suscrita Magistrada de Tribunal, ***ANA MARÍA PEREIRA TERÁN***, de las consideraciones y resoluciones de

mayoría, dado que, del libelo de demanda, de las documentales visibles a Folios 8, 11 y 12 y de la audiencia de juicio, se desprenden los siguientes hechos: 1) Que el accidente laboral del actor ocurrió el **SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE** (07-10-11); 2) Que el INSS declaró al actor con Incapacidad Parcial el ocho de marzo del dos mil trece (08-03-13); 3) Que el actor en su demanda confiesa que fue reubicado por el demandado en un puesto acorde a su incapacidad y; 5) Que el actor fue despedido con base en el Art. 45 C.T., el día **VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE** (28/06/13). Resumido lo anterior, tenemos que entre la fecha del accidente de trabajo y la fecha de despido medió alrededor de **UN AÑO Y OCHO MESES**; observándose más bien que el Empleador respetó la resolución del INSS, al ubicar al actor en otro puesto de Trabajo acorde a su incapacidad. A lo anterior, debe sumarse que el actor no demostró la “simulación” del despido con base en el Art. 45 C.T.; por el contrario con la reseña de los hechos arriba puntualizados se demuestra que el actor fue despedido de forma legal, en vista del tiempo transcurrido entre la fecha del accidente laboral y la fecha de despido. En consecuencia, estoy por la **CONFIRMATORIA**.”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.